Exp. 341-01-2020-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

**Sentencia núm. SCJ-SS-25-1150**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]exandra



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 341-01-2020-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

[redacted], de nacionalidad venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 125537656, domiciliada y [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. AVILUZ DE [redacted], defensora pública, actuando a nombre y representación de la imputada [redacted], contra la Sentencia núm. 340-2024-SSEN-00055, de fecha dos (02) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas penales, por haber intervenido la defensa pública* [*sic*].



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

1.2. La Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal núm. 340-2024-SSEN-00055, de fecha 2 de mayo de 2024, declaró culpable a la imputada [redacted] de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] y, en consecuencia, la condenó a dos (2) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01617, de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación referido y se fijó audiencia para el 23 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida en compañía de sus abogados, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por y la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger las conclusiones que fueron vertidas en el recurso de casación de fecha 13 de mayo de 2025, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Que, en virtud de los vicios denunciados en este medio, esta honorable Suprema Corte proceda acoger los mismo, declarando con lugar el presente recurso de casación. Segundo: Que en virtud de lo estipulado en el artículo 427 numeral 2 inciso (a), proceda anular la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00209, de fecha 25 de abril de 2025, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida este honorable tribunal dicte sentencia propia del caso seguido a la recurrente* [redacted]. *Tercero: Que luego de analizar de manera correcta, los vicios planteados procedan a suspender la pena de dos (2) años impuesta, y*



*Av.* [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

*confirmada en contra de la hoy recurrente, en virtud de los criterios para la determinación de la pena indicados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aunado a lo esbozado en el artículo 341 de la misma normativa, que indica los requisitos para suspender dicha pena. Cuarto: En tal sentido, ordene el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y declare las costas de oficio por ser asistido por una abogada de la defensa pública*.

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga a bien rechazar, en cuanto al fondo y todas sus partes el recurso interpuesto por la parte imputada y confirmar de forma íntegra la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por ser justa y conforme a derecho, toda vez, que la imputada no cumple con los requisitos del artículo 341 del Código Procesal Penal.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted], *toda vez que, la*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que la llevaron a ratificar la sentencia de primer grado y la impugnante acudió al proceso protegida de los derechos y garantías correspondientes, concomitantemente que se rechace cualquier petitoria de extinción de la acción penal, por resultar plenamente improcedente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

**II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación**

2.1. La recurrente [redacted], imputada,

invoca como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de las disposiciones de orden constitucional (artículo 68, 69.2 de la Constitución dominicana) y legales (artículos 8, 44.11, 148 del Código Procesal Penal dominicano, siendo la sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal).* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una disposición legal, artículo 339 y 341 del Código Procesal Penal, referentes a los criterios para la determinación de la pena, lo que se traduce en una sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En sustento de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El vicio planteado se basa en la atadura de la ciudadana [redacted], a este proceso desde el veinticuatro (24) de enero del año dos mil veinte (2020), pese a que los artículos 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal, sobre la extinción de la acción penal indica que el plazo máximo de duración del proceso es de cuatro (4) años. En el caso de la especie y tomando en cuenta la medida de coerción impuesta este proceso tiene cinco (5) años, y cuatro (4) meses; y aunque existieron 10 días de interrupción por dictamen de rebeldía este proceso aun entra dentro del parámetro de extinción de la acción penal.*

> *Cabe resaltar, que si bien la ciudadana estuvo en rebeldía en dos ocasiones; el tiempo de duración de esa interrupción fue muy breve. Si vemos lo indicado en la cronología en la primera fecha solo transcurrieron (3) días del 07 de agosto del 2023 al 10 de agosto de 2023 y en la segunda ocasión (7) días del 04/12/2024 al 11/12/2025.*

2.3. En sustento de su segundo medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Le planteamos a la corte de apelación en nuestro recurso que tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena y lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspendiera la pena impuesta en contra de la ciudadana* [redacted] *por los dos (02) años de la condena. A este pedimento, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís responde indicando en el inciso 12 página 8 de la sentencia de marras: que el instituto de la suspensión condicional no se impone de pleno derecho, siendo universalmente entendido que este privilegio excepcional ha de ser aplicado para determinados casos en los cuales la parte imputada, entre otras circunstancias favorables, muestre arrepentimiento, no tenga conflictos con la ley, se trate de acciones de poca relevancia social, existan muestras de entendimiento y favorabilidad por parte de los afectados; circunstancias que no aplican en la especie. Resulta impresionante, que la corte de apelación confirmara la sentencia de la hoy recurrente sin tomar en*

> *cuenta la suspensión de la pena, aun cuando la Fiscalía de San Pedro de Macorís tal como se hace constar en la página 5 de la sentencia de marras no tuvo oposición de manera parcial obviando el principio de justicia rogada a la que están atados los jueces al momento de pedir sentencia y fallando ultra petita vulnerando los derechos y garantías de [redacted]. El vicio planteado ocasionó como agravio a la recurrente la imposición de una sanción desproporcionar y excesiva en relación a los hechos ocurridos, aplicando de manera errónea los criterios para la determinación de la pena esbozados en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano y no tomando en cuenta la suspensión condicional de la pena indicada en el artículo 341 del Código Procesal Penal; pese a que la fiscalía no se opuso a este pedimento. Por lo que, confiamos en que esta honorable Suprema Corte tome en consideración las incidencias planteadas, suspendiendo la pena total de dos (02) años impuesta a la hoy recurrente.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por la recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que contrariamente a lo alegado en el primer medio del recurso, lo cierto es que la agraviada CINDY CAROLINA*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

*SALAZAR, emitió sus declaraciones en el contexto previsto por la normativa, siendo valoradas por el tribunal en conformidad a su valor probatorio, acorde con las previsiones fijadas jurisprudencialmente por nuestro más alto tribunal, resultando que dichas declaraciones se corroboran con el certificado médico y con las declaraciones de la testigo [redacted], quien declaró haber visto a la imputada tomando fotos de la casa, con el propósito de tener evidencia, según le dijo la propia imputada. Que también se cuestiona el testimonio de YAHAIRA OSARIA WILLIAMS, testimonio de gran valor por tratarse de la primera persona que entró en contacto con la víctima después de haber recibido la agresión, de hecho, asimismo lo señala en su declaración, estableciendo que encontró en el lugar "piedras y un cuchillo", lo cual se corrobora con las heridas recibidas por la agraviada, la cual estaba "arañada y botando sangre". Que también se intenta en el recurso cuestionar el certificado médico, trazando pautas sobre lo que a su juicio debió decir, cuando lo cierto es que el médico legista sólo plasma en dicho documento hallazgos encontrados, en el caso presente, es decir los múltiples golpes, abrasiones, arañazos, heridas y traumas propinados por la imputada. En la corroboración periférica, que la parte recurrente reclama aparece a todo lo largo y ancho del fáctico, pues como se recoge en la sentencia, también fue vista por la testigo [redacted] tomando fotos del vehículo de la pareja de la víctima en la casa donde ésta*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

> *reside, lo cual hizo no obstante haberse librado orden de alejamiento, por lo que permite inferir que ciertamente existía una animadversión por celos con respecto a la hoy agraviada. Que finalmente alega la parte recurrente que el tribunal a quo no le acogió su petitorio de suspensión condicional de la pena a favor de la imputada, situación está que, si bien el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15 lo prevé, dicho mandato no es imperativo para el juez apoderado, sino, que dependiendo la concurrencia de determinadas circunstancias, se dicta la resolución que proceda en cada caso. Que en el caso que nos ocupa, esta Corte entiende que el tribunal a quo procedió correctamente al no suspender la pena impuesta a la imputada, esto así, porque no se dieron las circunstancias del artículo 241 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 63 de la Ley 10-15 para hacerlo, toda vez que, con el delito cometido, la imputada ha mostrado agresividad hacia las personas y capacidad de maquinación para cometer delitos constituyendo con ello un peligro para la sociedad. Que la resolución del tribunal, no implica una violación al artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley 10-15, puesto que no se trata de una norma directa de aplicación obligatoria, sino de una determinación opcional, que se puede aplicar o rechazar, siempre a discreción del tribunal apoderado, en ese sentido se rechaza dicha solicitud* [*sic*].

Exp. 341-01-2020-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Que, como primer medio de su recurso de casación, la imputada [redacted] solicitó que sea declarada la extinción por el vencimiento del tiempo máximo de duración del proceso, en virtud de las disposiciones de los artículos 44 y 148 del Código Procesal Penal, alegando que su causa inició en fecha 24 de enero de 2020, con la imposición de la medida de coerción, y que, pese a que esta ha sido declarada en rebeldía dos veces, tales suspensiones no pasaron los diez días, por lo que su proceso ha superado el lapso de cinco años y cuatro meses.

4.2. Al respecto, esta alzada estima pertinente señalar que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia.

4.3. En este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

4.4. Que, en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.5. Por tratarse de un caso en el que el proceso en contra de la imputada inició luego de la promulgación de la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, que hace diversas modificaciones a nuestro Código Procesal Penal, el plazo a observar es el que se encuentra dispuesto en

el artículo 148 del citado código luego de su modificación, cuyo texto establece lo siguiente: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

4.6. Considerando, que en el presente caso se verifica que la solicitante, [redacted] ha sido declarada en rebeldía dos veces, la primera en fecha 7 de agosto de 2023, y la segunda el 4 de diciembre de 2023, sin embargo, contrario a la interpretación hecha por ella, tales incidencias no tuvieron un impacto de tan solo diez (10) días en la duración del proceso, ya que su incomparecencia dio lugar a sendos aplazamientos y fijaciones posteriores una vez esta se



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

presentó, comprobando esta alzada que en la primera de las oportunidades, se suspendió la audiencia de fecha 7 de agosto de 2023, y una vez levantada la rebeldía, la próxima fijación fue para el día 25 de septiembre de 2023, componiendo esto un retraso de un (1) mes y dieciocho (18) días. En igual sentido, la segunda incomparecencia de la imputada, ocurrida en la audiencia de fecha 4 de diciembre de 2023, provocó que, una vez levantada la rebeldía, el tribunal de primera instancia fijara la próxima audiencia para el 26 de febrero de 2024; es decir, dos (2) meses y veintidós (22) días después, para una dilación total de cuatro (4) meses y diez (10) días a su cargo.

4.7. Que, a partir de las comprobaciones antes señaladas, resulta notoriamente improcedente la solicitud formulada por la imputada recurrente, ante cuya conducta el proceso se ha conocido con arreglo a un plazo razonable, razón por la que se impone la desestimación de este alegato.

4.8. En el segundo medio de casación invocado en su recurso, alega la imputada [redacted] que la sentencia recurrida se encuentra manifiestamente infundada por errónea



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

aplicación de una disposición legal, al haberse solicitado la aplicación de la suspensión condicional de la pena, pedimento al que no se opuso el Ministerio Público; sin embargo, la misma fue rechazada por la Corte *a qua,* obviando el principio de justicia rogada al que están atados los jueces al momento de pedir sentencia y fallando *ultra petita*.

4.9. Con relación a estas críticas, previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; situación que no se verifica en el caso de la especie, al comprobarse que la decisión impugnada ha sido debidamente fundamentada, tal como se explicará a continuación.

4.10. Conforme al criterio sostenido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, siendo un elemento de vital importancia que contenga tanto los motivos que promueven la vía recursiva, como la fundamentación que genera su admisión o rechazo. En ese marco, la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por la ahora recurrente en casación, conforme hemos comprobado del examen a la sentencia impugnada, tal como se observa en la parte de sus motivaciones transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, donde los jueces del referido tribunal sustentaron de forma puntual, con argumentos lógicos y suficientes, el rechazo a la solicitud de suspensión condicional de la pena.

4.11. En ese sentido, se verifica que en los numerales 9 y siguientes de su decisión, los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís proceden a contestar este reclamo, señalando que "no se dieron las circunstancias del artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 63 de la Ley 10-15, para hacerlo, toda vez que, con el delito cometido, la imputada ha mostrado agresividad hacia las personas y capacidad de maquinación



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

para cometer delitos constituyendo con ello un peligro para la sociedad". Agregan que "no se trata de una norma directa de aplicación obligatoria, sino de una determinación opcional, que se puede aplicar o rechazar, siempre a discreción del tribunal apoderado". Y fundamenta su rechazado añadiendo que "el instituto de la Suspensión Condicional no se impone de pleno derecho, siendo universalmente entendido que este privilegio excepcional ha de ser aplicado para determinados casos en los cuales la parte imputada, entre otras circunstancias favorables, muestre arrepentimiento, no tenga conflictos con la ley, se trate de acciones de poca relevancia social, existan muestras de entendimiento y favorabilidad por parte de los afectados; circunstancias que no aplican en la especie".

4.12. Como se observa, la sentencia recurrida cuenta con motivos suficientes como para dar lugar al rechazo de la solicitud formulada, resultando pertinente señalar que, ciertamente, la figura de la suspensión condicional de la pena, por disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal, es facultativa del juez, por tanto, no constituye una obligación para este concederla, aun cuando se han verificado los

requisitos legales para su aplicación, ya que en su redacción esta norma dispone que el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.13. Del párrafo *ut supra* se puede advertir que, para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.14. Así las cosas, si como resultado del ejercicio de ponderar la solicitud de suspensión, los tribunales han concluido que no resulta

pertinente la aplicación de esta figura, y han explicado las razones de su rechazo, tal cual ha ocurrido en la especie, esta alzada estima que no se incurre en el vicio de inobservancia de una disposición legal, con lo cual no lleva razón la recurrente en su reclamo.

4.15. Ahora bien, al margen de haberse comprobado la suficiencia de los motivos de la decisión impugnada, esta alzada estima pertinente disponer la suspensión condicional de un (1) año de la pena impuesta a la recurrente, atendiendo fundamentalmente a la naturaleza del hecho, la relevancia social del mismo y la gravedad del daño causado a la víctima, quien no ha sufrido lesiones permanentes como consecuencia de la agresión.

4.16. En virtud de lo antes expuesto, y en atención a las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, que en su numeral 2), literal a) reconoce la facultad de esta Corte de Casación de dictar directamente la sentencia del caso cuando el recurso es declarado con lugar, suspende de manera parcial la pena impuesta, en la forma establecida en el dispositivo de la presente decisión.

**V. De las costas procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, el cual establece: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir a la recurrente del pago de las mismas, al encontrarse asistida por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a partir de lo cual, en principio, se colige su insolvencia.

## VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Que el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*

Exp. 341-01-2020-00098
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

## VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### FALLA

**Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente decisión.

**Segundo:** Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada y, en aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, suspende un (1) año de la pena de dos (2) años impuesta a la imputada [redacted] bajo las condiciones que señale el juez de la ejecución de la pena; advirtiendo que la violación a las condiciones fijadas dará lugar a la revocación de la suspensión y, en consecuencia, deberá

cumplir íntegramente la condena pronunciada.

**Tercero:** Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

**Cuarto:** Exime a la recurrente del pago de las costas por las razones previamente expuestas.

**Quinto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*MVM/Gg/Lpr*



*Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]*